Ley No. 6203, que exonera de todo impuesto el combustible y lubricante de aviació para determinados usos.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6203

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ha señalado la conveniencia de exonerar de derechos e impuestos de importación el combustible y lubricante de aviación destinado al uso de las aeronaves de turismo y agrícolas;

CONSIDERANDO que el precio de este combustible resulta actualmente excesivo, constituyendo un obstáculo para que se intensifique el tránsito de ese tipo de naves aéreas y que además, la suma que dejaría de percibir el Fisco sería compensada ampliamente con los otros derechos que pagarían dichos aviones, que asimismo el comercio se vería favorecido con la afluencia de mayor número de turistas.

CONSIDERANDO, por otra parte, que es necesario proteger la agricultura, facilitando los medios para que ésta se incremente utilizando métodos modernos de mecanización;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Quedan exonerados de todo impuesto, contribución, de derechos fiscales o municipales, o recargos, el combustible y lubricante de aviación, destinados al uso de las aeronaves de turismo y agrícolas.

Art. 2.– Las exoneraciones serán otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas de acuerdo con las regulaciones contenidas en la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones, previa constancia que al efecto expedirá la Secretaría de Estado de OBras Públicas y Comunicaciones, la cual contendrá los datos relativos al propósito a que será destinado el combustible y demás detalles que juzgue conveniente dicha Secretaría.

Art. 3.– El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas medidas encaminadas a reglamentar la forma de distribución y el control que se debe establecer para asegurar que el combustible exonerado será destinado exclusivamente al uso indicado por la Ley.

Art. 4.– Cualquier violación a la presente Ley o a los Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para su ejecución será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$500.00 o con prisión de 6 días a 2 meses o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la revocación de la orden de exoneración que hubiere sido acordada.

Art. 5.– La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" el día 24 de febrero de 1963.

Ley No. 6204, que jubila con pensión del Estado al señor Ramón Fernández Lazala.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6204

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;